



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0903-2PO1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Cuéllar Reyes.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de abril de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de abril de 2013.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Incrementar un 0.5% del producto interno bruto, los recursos destinados a ampliar la matrícula estudiantil de las instituciones de educación pública superior. Incorporar a las entidades federativas y a los municipios, para que dentro de sus posibilidades presupuestales, asignen recursos a dichas instituciones. Establecer que los recursos ordinarios serán considerados como presupuesto regularizable. Establecer que la federación, otorgará a las instituciones públicas de educación superior, recursos destinados a fondos específicos, con el objeto de fortalecer las funciones de docencia e investigación y difusión de la cultura.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXV y XXX, en concordancia con el artículo 3o., fracción VIII, por lo que hace a la Ley General de Educación; y XXV y XXX, en relación con el artículo 3o., por lo que hace a la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

Iniciativa que reforma la Ley General de Educación y la Ley de Coordinación para la Educación Superior, con objeto de garantizar el acceso de los jóvenes mexicanos a la educación superior mediante el óptimo financiamiento de las instituciones públicas de educación superior

Primero. Se modifica el artículo 25 de la Ley General de Educación, quedando como sigue:

Artículo 25. El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas, **y al menos el 0.5% del producto interno bruto a la ampliación de matrícula estudiantil de las Instituciones de Educación Superior Públicas** . En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por gasto público para las instituciones públicas de educación superior,



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>la suma del gasto federal más el que realicen las entidades federativas y los municipios, conforme a la concurrencia establecida por esta ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE COORDINACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>ARTICULO 21.- La <i>Federación</i>, dentro de sus posibilidades presupuestales y en vista de las necesidades de docencia, investigación y difusión de la cultura de las instituciones públicas de educación superior, les asignará recursos conforme a esta <i>Ley</i> para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 24.- Para los fines de esta ley, los recursos que la <i>Federación</i> otorgue a las instituciones de educación superior serán ordinarios o específicos.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 25.- ...</p>	<p>Segundo . Se modifican los artículos 21, 24, 25 y 26 de la Ley para la Coordinación de la Educación Pública, quedando como sigue:</p> <p>Artículo 21. La federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de sus posibilidades presupuestales y en vista de las necesidades de docencia, investigación y difusión de la cultura de las instituciones públicas de educación superior, les asignarán recursos conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 24. Para los fines de esta ley, los recursos que la federación otorgue a las instituciones de educación superior serán ordinarios y específicos.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 25. (...)</p>



<p>No tiene correlativo</p> <p>ARTICULO 26.- ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Los recursos ordinarios serán considerados como presupuesto regularizable para garantizar el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior.</p> <p>Artículo 26. (...)</p> <p>Para el fortalecimiento de las funciones de docencia e investigación y difusión de la cultura, la federación apoyará a las instituciones públicas de educación superior con recursos destinados a fondos específicos.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.</p>

JJRP